



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo  
AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

**Número:**

**Referencia:** 13301-0343956-6

**VISTO:**

El Expediente N° 13301-0343956-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes, a través del cual se propicia introducir modificaciones al Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que fuera instaurado por la Resolución General N° 15/97 – API (t.o. s/RG 18/2014 – API y modificatorias) y las facultades conferidas por el artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias); y

**CONSIDERANDO:**

Que, por la norma antes citada, se estableció un Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, por razones de administración tributaria, resulta necesario introducir modificaciones con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes designados para actuar como Agentes de Retención y Percepción del mencionado tributo;

Que los regímenes de retención y percepción constituyen una herramienta importante para la administración tributaria, como fuente de recaudación e información;



Que asimismo no se desconoce el esfuerzo administrativo que le demanda a los sujetos obligados;

Que el dictado de la presente resolución contribuye a dar certeza y precisión para la aplicación de la norma y coadyuva, asimismo, a la transparencia normativa que constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria que facilitará la actuación, tanto de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como para los contribuyentes, así como el control por parte del organismo tributario;

Que, las modificaciones que se impulsan, por las razones anteriormente exteriorizadas, propician lograr un equilibrio entre el esfuerzo de los contribuyentes o responsables, el interés fiscal y la simplificación de la relación fisco- contribuyente;

Que, por su parte, se pondrá mensualmente a disposición de los agentes de retención y percepción un padrón con las alícuotas que deberán aplicar para retener o percibir a los contribuyentes;

Que las referidas alícuotas de retención o percepción resultarán de contemplar la situación fiscal de los sujetos pasibles de las retenciones o percepciones;

Que, además, resulta necesario establecer nuevos valores para los ingresos brutos requeridos para los sujetos que deban actuar como agentes de retención y/o percepción, como así también actualizar los montos a partir de los cuales se deberán practicar las retenciones y/o percepciones;

Que de conformidad al artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) la Administración Provincial de Impuestos se encuentra facultada para la percepción del impuesto mediante retención o percepción en la fuente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc y 181 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 454/2025 de fs. 18;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1 - MODIFICAR** la Resolución General N° 15/1997 y sus modificatorias, de la siguiente manera:



**I.** MODIFÍQUESE el cuarto párrafo del inciso n) del artículo 1, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:”

**II.** MODIFÍQUESE el decimocuarto párrafo del inciso n) del artículo 1, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Se considerará que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos treinta mil (\$ 30.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.”

**III.** MODIFÍQUESE el segundo párrafo del artículo 2, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.”

**IV.** SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 3 por el siguiente:

“b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos.”

**V.** SUSTITÚYESE el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5 - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el monto que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y en las situaciones que se enumeran en los apartados del presente artículo.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la retención en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de retención presente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no retención estipulada según en el artículo 26 o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el artículo 7.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal,



categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.

b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

No obstante la forma de liquidación enunciada en el primer párrafo del presente artículo, para los casos enunciados en los siguientes apartados se deberá tener en cuenta:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276 Web, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna. En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º que, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar:

a) El 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

b) El 1 % (uno por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; idéntico tratamiento corresponderá a los suministrados en sanatorios.”

#### VI. SUSTITÚYESE el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7 - Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el



Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será posible de retenciones.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán retener a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.

**VII. SUSTITÚYESE** el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8 - Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto no alcanzado entregando copia del Formulario 1276 Web, previsto en el artículo 27. En el caso de sujetos exentos que no se encontraran en el padrón, acreditarán su condición a través de la respectiva Constancia de Exención, cuando esto no fuera posible podrán utilizar el “Formulario 1276 Web”.

**VIII. SUSTITÚYESE** el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9 - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos siento ochenta mil (\$ 180.000).”

**IX. SUSTITÚYESE** el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10 - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando



tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos. Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según lo indicado en el padrón sobre las siguientes bases de percepción:

- en el caso de los fabricantes, el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen;

- en el caso de los distribuidores, el 7,2% (siete con dos décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 22.

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).



2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el porcentaje del 10 % (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la facturación que se realice.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionarias del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1.- De frutas, verduras y hortalizas, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus



compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la ARCA la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos trescientos sesenta mil (\$360.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acrede su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones



del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 -API y modificatorias).

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.

Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al Valor Agregado.

El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas.

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro
- c) Fecha de oficialización del trámite
- d) Número de registro de la operación de importación
- e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral
- h) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, esta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

II. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalcular los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inciso b) del artículo 14 del Convenio Multilateral.

III. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente y otras que no lo hayan hecho, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje "uno".

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el



convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso

I) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

#### X. SUSTITÚYESE el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11 - Sin perjuicio de los casos especiales previstos en los artículos 10, 12 y lo dispuesto en el presente, la liquidación del importe a percibir surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción ("PARP") elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción, cuando así correspondiera, del Impuesto al Valor Agregado.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la percepción en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de percepción presente ante el agente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no percepción estipulada según en el artículo 26 o la constancia



de inscripción como agente de percepción o acrelide su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el presente artículo.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.

b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acrelide su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del seis por ciento (6%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acrelide en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de percepciones.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto exento y/o no alcanzado según lo previsto en el artículo 8.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán percibir a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el PARP.

#### XI. SUSTITÚYESE el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13 - Los Agentes de Retención establecidos en el artículo 1 y el artículo 2 y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", para acceder a la misma deberán tener previamente habilitado en el sitio [www.arca.gob.ar](http://www.arca.gob.ar) del organismo tributario nacional el servicio "API - Santa Fe - Sistema Tributario – Contribuyentes"; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 1 y 2 y los Agentes de Percepción establecidos en el artículo 10, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los citados artículos. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.



No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del presente artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo.

**XII. SUSTITÚYESE** el tercer párrafo del artículo 26 por el siguiente:

"Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal."

**XIII. SUSTITÚYESE** el primer párrafo del artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27 - Los contribuyentes podrán acreditar la condición de no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Régimen Especial aplicable mediante la aplicación informática denominada "Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción."

**XIV. SUSTITÚYESE** el cuarto párrafo del artículo 27 por el siguiente:

"Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Sistema Integral de Administración Tributaria."

**ARTÍCULO 2** - Disponer la publicación del Padrón de Alícuotas de Retención/ Percepción ("PARP") en la opción denominada "Descarga de Padrones", disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria (ex Padrón Web Contribuyentes Locales) aprobada por la Resolución N° 14/2025- API del 10 de Noviembre de 2025. Para acceder a la mencionada aplicación, los Agentes de Retención y/o Percepción de Ingresos Brutos deberán tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y haber habilitado, previamente, en el sitio web del organismo tributario nacional el servicio API - Santa Fe – Sistema Tributario – Contribuyentes. Se pone a disposición como Anexo I de la presente el diseño del PARP que se confeccionará mensualmente.

**ARTÍCULO 3** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación del padrón.

**ARTÍCULO 4** - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

